



Resolución de Superintendencia

N° 1218 -2017-SUCAMEC

Lima, 15 NOV 2017

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 06 de octubre de 2017, por el señor Francis Alejandro Rosales Gonzales, contra la Resolución de Gerencia N° 3420-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de agosto de 2017, el Memorando N° 4101-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de noviembre de 2017, el Dictamen Legal N° 741-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 15 de noviembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."*;

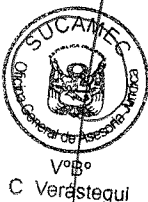
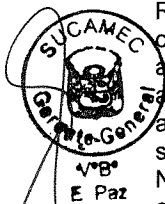
Que, con Registros Nos. 201700165384 y N° 201700165421 de fecha 07 de abril de 2017, el señor Francis Alejandro Rosales Gonzales (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec la emisión de licencia de uso de armas de fuego y tarjeta de propiedad de arma de fuego, a través del cual se acoge al procedimiento de regularización;

Que, Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) emitió la Resolución de Gerencia N° 3420-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de agosto de 2017, a través de la cual desestimó la solicitud del administrado, dispuso la cancelación de las licencias de posesión y uso de armas de fuego Nos. 312833, 316812, 320573, 336940, 336941, 343561, 343562 y 354434, ordenó al administrado realice el internamiento definitivo de las armas de fuego operativas, en los casos que el administrado cuente con arma de fuego de acuerdo a lo establecido en el anexo N° 1, armas de fuego de serie Nos. DAY50692 (robada), LCB645 (operativa), KAW61889 (robada), T0620-09J01749 (robada), NDM574 (robada), 371-42725 (robada), 6567526 (robada), y T636809Y00317 (operativa); encomendó el cambio de situación de las armas de fuego de internamiento temporal a definitivo; asimismo, encargó la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la Sucamec;

Que, por medio del Memorando N° 4101-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de noviembre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 06 de octubre de 2017 con Registro N° 201700412499, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 25 de setiembre de 2017, con Cédula de Notificación N° 37126, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo alegando que presentó su solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego, la misma que fue resuelta después de 144 días de su



presentación, lo que violenta lo prescrito por el artículo 142 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo señala que el artículo 7 de la Ley N° 30299 es inconstitucional, ya que la reivindicación libera de todo antecedente a la persona y con esta norma se incumple lo prescrito en el artículo 02 de la Constitución Política del Perú, además de incumplir lo establecido en el artículo 69 del Código Penal sobre la rehabilitación automática;

Que, finalmente a la letra indica: "que conforme a los principios generales del Derecho Administrativo, art. 1.1 de la Legalidad, las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, en ese orden. Además el artículo V del mismo cuerpo legal de las fuentes del procedimiento administrativo, establece que en primer término las disposiciones constitucionales y, ello no está cumpliendo la recurrida (...). En consecuencia tal como se encuentra normado en el artículo 51 de la Constitución sobre la jerarquía de las normas, la Constitución prevalece sobre toda norma legal; ante ello reiteramos que la impugnada es violatoria de nuestro derecho de igualdad ante la ley.";

Que, en cuanto a lo señalado por el administrado sobre los días en los que fue atendida su solicitud, cabe señalar que el numeral 149.3 del artículo 149 del TUO de la Ley N° 27444, establece sobre los efectos del vencimiento del plazo lo siguiente "(...) *La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.*", por lo tanto no se observa causal de nulidad con respecto de este punto;

Que, sobre la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley N° 30299 - Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299), además de incumplir lo establecido en el artículo 69 del Código Penal; cabe indicar que dicha aseveración carece de sustento, pues si bien nos encontramos ante un conflicto normativo; es decir, normas legales que plantean consecuencias jurídicas distintas de tal forma que la aplicación de una de ellas implicaría la violación de la otra, ello no ocurre en el presente caso, pues la GAMAC aplicó la Ley N° 30299, y su Reglamento, en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que toda actuación de la Administración siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa, dado que los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, en este caso, por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez que la norma se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; bajo ese análisis, se desprende que la aplicación del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

Que, en relación a lo referido por el administrado que "...la Constitución prevalece sobre toda norma legal...", cabe indicar que a través de la sentencia STC N° 4293-2012-PA/TC, emitida el 18 de marzo de 2014, el Tribunal Constitucional resolvió dejar sin efecto el precedente vinculante contenido en la STC N° 03741-2004-PA/TC, conforme al cual se establecía que: "Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38°, 51° y 138° de la Constitución."; en tal sentido, la Sucamec no se encuentra facultada para inaplicar la Ley N° 30299, ni le corresponde determinar la inconstitucionalidad de la misma;

Que, resulta pertinente indicar que la GAMAC ha cumplido con la exigencia de motivar el acto administrativo que desestima la solicitud de licencia y/o regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad, pues generó su decisión en consideración al Informe N° 2679-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 28 de agosto de 2017, emitido por el Área de Licencias, el cual es mencionado en el texto de la Resolución de Gerencia N° 3420-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 31 de agosto de 2017, por lo tanto no se observa causal de nulidad;





Resolución de Superintendencia

Que, en ese entender, se puede apreciar que la GAMAC desestimó la solicitud de regularización de licencia y emisión de tarjeta de propiedad, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley N° 30299 (literal b del artículo 7), y su Reglamento (inciso 7.1 del artículo 7), el cual señala como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: no contar con antecedentes penales por delito doloso, aun en los casos que se cuente con resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas de la Sucamec, y por último no figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos;

Que, cabe precisar que la Ley N° 30299 dispuso la derogatoria de la Ley N° 25054, según lo previsto en su Única Disposición Complementaria Derogatoria; asimismo, se aprobó su Reglamento. En virtud del cual dichos cuerpos normativos entraron en vigencia el 06 de julio de 2016 y 02 de abril de 2017, respectivamente. Por lo tanto, todo procedimiento iniciado a partir de dichas fechas se regirá por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, se debe precisar que al administrado se le ha desestimado su solicitud de licencia y/o regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad por contar con antecedentes por delito doloso, conforme se observa del Oficio N° 88397-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, de fecha 24 de mayo de 2017, a través del cual el Jefe del Registro Nacional Judicial señala que el administrado cuenta con antecedentes por delito doloso en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por el 003° Juzgado penal Unipersonal de Trujillo el 03 de junio de 2010, la cual se encuentra cancelada; por lo tanto, el administrado no cumple con la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 30299;

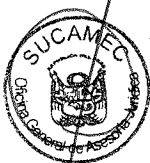
Que, bajo ese criterio, resulta pertinente indicar que de acuerdo con el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, la Sucamec está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299, lo que ha ocurrido en el presente caso; del mismo modo, en concordancia con el artículo 29 de su Reglamento; en consecuencia, con la cancelación de las licencias de uso de armas de fuego Nos. 312833, 316812, 320573, 336940, 336941, 343561, 343562 y 354434, el titular pierde la autorización y porte de armas de fuego, encontrándose obligado a depositar de manera definitiva en los almacenes de la Sucamec las armas de fuego con series Nos. DAY50692, LCB645, KAW61889, T0620-09J01749, NDM574, 371-42725, 6567526, y T636809Y00317;

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

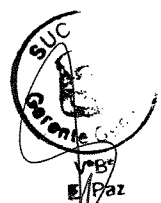
Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 741-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3420-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



vºBº
C Verástegui



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Francis Alejandro Rosales Gonzales, contra la Resolución de Gerencia N° 3420-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 3420-2017-SUCAMEC-GAMAC.

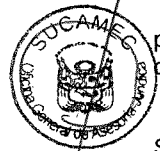
Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
C. Verástegui